JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, producto de la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

Rituada en su integridad la etapa de instrucción a través del auto de fecha 20 de febrero de 2024, se fijó como fecha para realizar la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el 11 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

El día señalado las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece que:

"(…) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3° de la norma, expresamente indica "*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
(…)

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (…)"

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuenta las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por lo tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordénese el Desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos y entréguese a la parte demandante. Previa constancia de rigor.

TERCERO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, por secretaria archívese el presente proceso.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bca4bba02fbfbfe27df2194af21aa76fb69a86941158104989d367788b5dad**
Documento generado en 03/05/2024 10:11:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el despacho la solicitud presentada por la demandante vista a folio 62 allegado vía correo electrónico con el fin le sean entregados los depósitos judiciales, consignados para este proceso en el banco agrario a su nombre ; por ser procedente, se ordena el **PAGO** a favor de la señora **ANGELA MARÍA ALCALDE JARAMILLO**, de los depósitos se encuentren consignados en la cuenta que este despacho de depósitos judiciales, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117edb8968a1559eebf2c776a9b3c422bcb3e4d3e7cf3ed89c3b9743b81418ec**
Documento generado en 03/05/2024 10:07:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda sobre Liquidación de la Sociedad conyugal de los señores MARIA SONIA CHAVARRIAGA ARBOLEDA contra ALBERTO ISIDRO BEJARANO BELTRAN.

Se ordena notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, en aplicación del artículo 523 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó emplazar a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Se efectuó el emplazamiento en la plataforma Tyba (registro nacional de emplazados) el día 22 de febrero de 2021.

En auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

A la diligencia antes señalada compareció la demandante señora MARIA SONIA CHAVARRIAGA ARBOLEDA y su apoderado judicial, quien afirmó que existe **ACTIVO SOCIAL** para repartir, resumiéndolas en ocho partidas. **PASIVO** indica que el mismo es CERO PESOS. Inventario del cual se corrió traslado. Para la parte demandada, no existen activos en la sociedad conyugal. **PASIVOS** relaciona tres partidas. Se tramitaron las objeciones al inventario y avalúo de bienes excluyendo las partidas PRIMERA a OCTAVA se aprobó los inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa de la sociedad. se decretó la partición, a su vez, se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia para que realizara la partición de la masa social, debidamente inventariada y avaluada. Concediéndole el término de diez días.

Presentada la partición, se corrió traslado de ésta por el término legal de cinco (5) días, en auto de fecha 1 de diciembre de 2022.

El trabajo de partición visto a folio 147 al 150, se encuentra acorde a derecho, razón por la cual se le dará aprobación. Como quiera que se cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, al no haberse presentado objeción alguna y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López- Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 147 al 150 del presente cuaderno, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad conyugal de los señores MARIA SONIA CHAVARRIAGA ARBOLEDA y ALBERTO ISIDRO BEJARANO BELTRAN.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción**, procédase a PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría de esta ciudad.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas con ocasión al presente proceso.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d331afb58ab89bd8b9b951e86344cf838801c8d6e4469e59f05a27ecc86059**

Documento generado en 03/05/2024 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de Traslado de la Actualización de la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora vista a folios 75 adverso al 77, sin que la misma hubiese sido objetada, seria del caso aprobarla; pero advierte el despacho que la parte demandante al realizar la actualización, tomo como partida el primer capital de fecha marzo del 2020, cuando debió ser a partir de abril del 2023; por lo que el despacho ordena adecuarla.

Por lo anterior la nueva actualización de crédito con fundamento en el Art. 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso, será la siguiente:

2023 al 2024	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
2023	$ 264.300	0,5	1321,5	13	17.180,00	$ 281.480
	$ 264.300	0,5	1321,5	12	15.858,00	$ 280.158
	$ 264.300	0,5	1321,5	11	14.537,00	$ 278.837
Jun Extra	$ 237.870	0,5	1189,35	11	13.083,00	$ 250.953
	$ 264.300	0,5	1321,5	10	13.215,00	$ 277.515
	$ 264.300	0,5	1321,5	9	11.894,00	$ 276.194
	$ 264.300	0,5	1321,5	8	10.572,00	$ 274.872
	$ 264.300	0,5	1321,5	7	9.251,00	$ 273.551
	$ 264.300	0,5	1321,5	6	7.929,00	$ 272.229
	$ 264.300	0,5	1321,5	5	6.608,00	$ 270.908
Dic Extra	$ 297.110	0,5	1485,55	5	7.428,00	$ 304.538
2024	$ 296.016	0,5	1480,08	4	5.920,00	$ 301.936
	$ 296.016	0,5	1480,08	3	4.440,00	$ 300.456
	$ 296.016	0,5	1480,08	2	2.960,00	$ 298.976
	$ 296.016	0,5	1480,08	1	1.480,00	$ 297.496
	$ 4.097.744				**$ 142.355,00**	
					TOTAL	**$ 4.240.099**
					SALDO	**$ 360.653**
					DEUDA TOTAL	**$ 4.600.752**

<u>Valor liquidación actualización del crédito: $ 4.600.752</u>

En consecuencia, el despacho **MODIFICA** la actualización de la liquidación del crédito presentada, correspondientes

a las cuotas de alimentos del mes de abril del 2023 hasta el mes de abril del 2024, por valor de **cuatro millones seiscientos mil setecientos cincuenta y dos pesos M/cte. ($ 4.600.752);** y se **ORDENA** hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados hasta la concurrencia del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df8dba4ec787f518c88cc210921c4eb83411d94017a1979cda9ea2595953ec8
Documento generado en 03/05/2024 10:26:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, producto de la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

Rituada en su integridad la etapa de instrucción a través del auto de fecha 6 de febrero de 2024, se fijó como fecha para realizar la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, el 2 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

El día señalado las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece que:

"(…) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3° de la norma, expresamente indica "*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
(…)

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (…)"

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuenta las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por lo tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordénese el Desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos y entréguese a la parte demandante. Previa constancia de rigor.

TERCERO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, por secretaria archívese el presente proceso.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615110ddd36b3f9fea4041f71b31f0f17c869f40a72b9aad9f19b4c0e625b793**
Documento generado en 03/05/2024 10:12:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres de (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada las diligencias encuentra el despacho que a folio 40 se allega por parte del defensor de familia correo electrónico dando cuenta del trámite de notificación personal al demandado señor MARLON ANTONIO PARRADO RIVERA, dando alcance al auto de mandamiento de pago, de fecha 7 de septiembre de 2022. Revisada la actuación, encuentra el despacho que la misma no cumple los presupuestos del artículo 8 incisos 3° y 4° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que, se deberá insistir en su notificación en debida forma.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f34866f4d1e1e3042deaf80f180a4519f037fb8b92822a7f737260789c237**
Documento generado en 03/05/2024 10:22:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022, en contra del demandado CESAR RODRIGUEZ HERRERA. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 21 de febrero de 2024, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, "*vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*"

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb4b7e4f891c5e3fb55d5f60855dd3b4f59215c6c4a936dd58978f2d35d0c84**
Documento generado en 03/05/2024 10:20:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 27 de junio de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Lítem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: Los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 4 al 24; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia y los existentes virtual.

Testimoniales: Escuchar en declaración a los señores BLANCA AZUCENA CRUZ, FRANCISCO TRIANA SALAZAR, EDITH SALGADO ALAPE, LUZ ELITH QUINTERO AGUDELO, FRANKLIN GOMEZ, SANDRA MILENA VALERO y EDWIN JAVIER GONZALEZ DAZA.

Declaración de Parte: Escuchar en declaración de parte a la demandante señora ANA NAYIBE GARCIA GARCÍA.

Parte demandada: Representada a través de curador ad lítem.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Testimonial: Escuchar en declaración a la señora YURANY MIREYA ORTIZ GARCIA,

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora ANA NAYIBE GARCIA GARCÍA.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

a.- Disponer de buena señal de internet.

b.- Disponer de equipo electrónico.

c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.

d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7321eff9e91d2f0b07f25dd30bb15a476b42291963dca4ce34f80a7c7656c9e3**
Documento generado en 03/05/2024 10:24:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica